



EXPEDIENTE N° : 519-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : NYRSTAR ÁNCASH S.A.
PASIVO AMBIENTAL : ANTIGUO DEPÓSITO DE RELAVES CONTONGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE
HUARI Y DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar Áncash S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *El titular minero no realizó las actividades de cierre destinadas a la obtención de la estabilidad física del pasivo ambiental minero Antigua Depósito de Relaves Contonga, según su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros; conducta que constituye una infracción al Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.*
- (ii) *El titular minero no realizó la actividad de cierre consistente en uniformizar el nivel de la plataforma superior del pasivo ambiental minero Antigua Depósito de Relaves Contonga con una pendiente mínima del 1%, según su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros; conducta que constituye una infracción al Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.*
- (iii) *El titular minero no realizó las actividades de cierre consistentes en (i) la revegetación de parte de las plataformas superior e inferior y sus respectivos taludes y en (ii) el uso de grama silvestre e ichu en la revegetación del pasivo ambiental minero Antigua Depósito de Relaves Contonga, según lo establecido en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros; conducta que constituye una infracción al Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.*
- (iv) *El titular minero no realizó el mantenimiento post-cierre de los canales de escorrentía de las plataformas superior e inferior del pasivo ambiental minero Antigua Depósito de Relaves Contonga, según lo establecido en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros; conducta que constituye una infracción al Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.*





- (v) **El titular minero no realizó los monitoreos post-cierre de estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica, según lo establecido en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros; conducta que constituye una infracción al Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.**
- (vi) **El titular minero realizó un almacenamiento inadecuado de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto éstos se encontraban almacenados en terreno abierto en la plataforma superior del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga; conducta que constituye una infracción al Numeral 5 del Artículo 25° y Numerales 1 y 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante 057-2004-PCM.**

Asimismo, se ordena a Nyrstar Áncash S.A. como medidas correctivas las siguientes:

- (i) **En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, Nyrstar Áncash S.A. debe presentar a la autoridad de certificación ambiental competente una solicitud de evaluación de las actividades de cierre y post-cierre del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-2009-MEM/AAM, específicamente respecto de lo siguiente:**

- **Las actividades de cierre destinadas a la obtención de la estabilidad física del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga.**
- **Las actividades para uniformizar el nivel de la plataforma superior del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga.**
- **Las actividades de cierre consistentes en (i) la revegetación de parte de las plataformas superior e inferior y sus respectivos taludes y en (ii) el uso de grama silvestre e ichu en la revegetación del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga.**
- **El mantenimiento post-cierre de los canales de escorrentía de las plataformas superior e inferior del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga.**
- **Las actividades de monitoreos post-cierre de estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el titular minero deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, el cargo de presentación de la solicitud de evaluación de las referidas actividades de cierre, así como la copia del informe o los anexos que sustenten dicha solicitud.

- (ii) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, Nyrstar Áncash S.A. debe realizar lo siguiente:**

- **Retirar los residuos peligrosos de la superficie de la plataforma superior del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga.**



- **Capacitar al personal responsable del manejo adecuado de los residuos sólidos generados al interior del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga, a través de un instructor especializado.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el titular minero deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, un informe técnico donde se describa las acciones ejecutadas, incluyendo medios visuales como fotografías debidamente fechadas. Asimismo, deberá presentar copia del programa de capacitación, la lista de asistentes y los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

Lima, 30 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de mayo del 2014, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga (en adelante, Supervisión Regular 2014) de titularidad de Nyrstar Áncash S.A. (en adelante, Nyrstar Áncash), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. El 8 de abril del 2016 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 510-2016-OEFA/DS del 1 de abril del 2016 (en adelante, ITA)¹, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Nyrstar Áncash. Asimismo, adjuntó el Informe N° 495-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión)², que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2014.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 718-2016-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 30 de junio del 2016³ y notificada el 12 de julio del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Nyrstar Áncash, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría realizado las actividades de cierre destinadas a la obtención de la	Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de	De 10 hasta 35 UIT

¹ Folios del 1 al 11 del Expediente.

² El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

³ Folios del 13 al 34 del Expediente.

⁴ Folio 35 del Expediente.





	estabilidad física del pasivo ambiental minero ADRC, según su PCPAM.	Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
2	El titular minero no habría realizado la actividad de cierre consistente en uniformizar el nivel de la plataforma superior del pasivo ambiental minero ADRC con una pendiente mínima del 1%, según su PCPAM	Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 hasta 35 UIT
3	El titular minero no habría realizado las actividades de cierre consistentes en: (i) la revegetación de parte de las plataformas superior e inferior y sus respectivos taludes; y, (ii) en el uso de grama silvestre e ichu en la revegetación del pasivo ambiental, según lo establecido en su PCPAM.	Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 hasta 50 UIT
4	El titular minero no habría realizado el mantenimiento post-cierre de los canales de escorrentía de las plataformas superior e inferior del pasivo ambiental minero ADRC, según lo establecido en el PCPAM.	Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 hasta 70 UIT
5	El titular minero no habría realizado los monitoreos post-cierre de estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica, según lo establecido en el PCPAM.	Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado	De 10 hasta 250 UIT





		Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
6	El titular minero habría realizado un almacenamiento inadecuado de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto éstos se encontraban almacenados en terreno abierto en la plataforma superior del pasivo ambiental minero ADRC.	Numeral 5 del Artículo 25° y Números 1 y 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.16 del Punto 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 20 UIT

4. El 11 de agosto del 2016⁵, Nyrstar Áncash presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador respecto de las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 718-2016-OEFA-DFSAI/SDI, manifestando lo siguiente:



- (i) Se necesita mantener el área de la plataforma superior de la relavera, pues en dicha zona se encuentran las instalaciones del proceso operativo, tales como la línea trolley para extracción del mineral a través de carros mineros y parte de la plataforma se utiliza para las maniobras de los camiones de despacho de concentrado.
- (ii) Se realizó trabajos de perfilado, revegetación y construcción de canales de conducción de agua en la relavera Pajuscocha, los cuales tienen una geometría diferente a la contemplada en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros del Antiguo Depósito de Relaves Contonga, debido a que se ha mantenido el uso de la plataforma superior.
- (iii) Se contrató a la empresa JCI Ingenieros y Consultores S.A.C. para la elaboración de la Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros del Antiguo Depósito de Relaves Contonga, la cual será presentada a la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM) para su respectiva evaluación, aprobación y la posterior ejecución de las obras de cierre propuestas.
- (iv) Como parte de la referida modificación, se ha propuesto el cierre de la relavera en dos etapas: la primera etapa se ejecutará de forma inmediata y comprende los trabajos de cierre del área de la plataforma inferior; y la segunda etapa se ejecutará al momento del cierre final de las operaciones de la unidad minera y comprenderá el cierre de la plataforma superior, el desmontaje de las instalaciones operativas existentes, el perfilado y revegetación del talud superior y plataforma.

⁵ Folios del 23 al 70 del Expediente.





- (v) La finalidad de dichas modificaciones es remediar el área correspondiente al Antiguo Depósito de Relaves Contonga y, de tal manera, lograr la estabilidad física y química a largo plazo, así como la remediación ambiental objeto de todo instrumento de gestión ambiental enfocado al cierre de instalaciones.
- (vi) En consecuencia, se propone como medida correctiva la reutilización de la plataforma superior de la relavera en virtud de la Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros elaborado.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Nyrstar Áncash incumplió los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Regular 2014; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Nyrstar Áncash realizó el almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a



⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. Para estos supuestos excepcionales se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), aplicándose el total de la multa calculada.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas; de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las supuestas conductas infractoras materia del presente procedimiento son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que estén referidas a desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, a la Dirección de Fiscalización le corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador⁷



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

⁷ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

⁸ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."





16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
 17. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2014 realizada en las instalaciones del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Nyrstar Áncash incumplió los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Regular 2014; y, de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas**
18. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.
 19. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
 20. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley del SEIA, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
 21. Por su parte, la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, establece que son considerados pasivos ambientales mineros aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, entre otras, actualmente abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema y la propiedad⁹.
 22. El Ministerio de Energía y Minas es la entidad encargada de realizar la identificación, elaboración y actualización del inventario de los pasivos ambientales mineros, así como la identificación de los responsables de los mismos, quienes

⁹ Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera
"Artículo 2°.- Definición de los Pasivos Ambientales

Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad."



deberán presentar un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, salvo decidan reutilizar o reaprovechar dichos pasivos¹⁰.

23. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de minería. De acuerdo a la normativa de dicho sector, en el Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM (en adelante, RPAAM), se establece que **el remediador de los pasivos ambientales debe ejecutar las medidas de remediación en los plazos y condiciones establecidos en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera¹¹**, cuyo cumplimiento será fiscalizado por el OEFA¹².
24. Conforme a la referida norma, en el presente caso recae sobre el titular de la actividad la obligación de efectuar las medidas de cierre contempladas en el Plan de Cierre de pasivos ambientales mineros del Antiguo Depósito de Relaves Contonga, aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-2009-MEM/AAM del 21 de mayo del 2009, sustentada en el Informe N° 554-2009-MEM-AAM/CAH/ABR/MES (en adelante, PCPAM de Contonga).

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría realizado las actividades de cierre destinadas a la obtención de la estabilidad física del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga, según su PCPAM

- a) Actividades de cierre según el PCPAM



- ¹⁰ **Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera**
"Artículo 3°.- Identificación e inventario de Pasivos Ambientales
La identificación, elaboración y actualización del inventario de los pasivos ambientales mineros, serán efectuadas por el órgano técnico competente del Ministerio de Energía y Minas. Los titulares mineros con concesión vigente, brindarán las facilidades de acceso e información requeridas."
Artículo 4°.- Identificación de los responsables de los Pasivos Ambientales
El Ministerio de Energía y Minas a través de su órgano técnico competente identificará a los responsables de las operaciones mineras que abandonaron depósitos de residuos, labores o instalaciones mineras, generando pasivos ambientales en sus diversas modalidades. También identificará a los titulares de la concesión minera inactivos que mantienen el derecho de concesión y vigencia minera hasta la actualidad y arrastran pasivos ambientales."
Artículo 5°.- Atribución de responsabilidades
*Los responsables de pasivos ambientales deberán presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, salvo que procedan conforme a lo dispuesto en los artículos 10 u 11 de la presente Ley.
 (...)"*
- ¹¹ **Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM**
"Artículo 43°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo
*El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
 Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes."*
- ¹² **Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM**
"Artículo 4°.- Definiciones
 4.1. *Autoridad competente.- (...) El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), es la autoridad a cargo de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que se originen en los instrumentos de remediación a cargo de los generadores y remediadores voluntarios, que hayan sido aprobados por la DGAAM, e imponer las sanciones de los numerales 52.3, 52.4, 52.5, 52.6 y 52.9 del artículo 52 del Reglamento; sin perjuicio de las competencias que se determinen a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA del Ministerio del Ambiente."*





25. En el Numeral 5.1.2 del Capítulo 5 del PCPAM el titular minero se comprometió a establecer la pendiente de los taludes del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga en 3.0H/1.0V; y, a su vez, a instalar geotubos al pie de cada talud a modo de talón para garantizar la estabilidad física del mencionado depósito de relaves, conforme se detalla a continuación¹³:

"5.0. ACTIVIDADES DE CIERRE

A continuación se presentan las actividades de cierre que se han considerado para el ADRC.

5.1. Estabilización Física

(...)

5.1.2 Análisis de estabilidad física

Considerando el análisis de riesgo sísmico realizado y comentado en el Capítulo 5.3.1 y los análisis físico-químicos realizados a muestras de relaves, se ha desarrollado el estudio de estabilidad física del depósito de relaves (ver Anexo 2). En el análisis estático, los factores de seguridad obtenidos fueron mayores a 1.3, para las fallas circulares y en bloque. Los factores de seguridad obtenidos en el análisis pseudo-estático dan valores mínimos hasta 0.9 (Debe decir 0.8). Tomando en cuenta estos resultados, se recomienda:

- **El sistema actual de disposición de relaves (aguas abajo) la gradiente del talud es de 2.0H/1.0V debe cambiar a una pendiente de 3.0H/1.0V.**
- *Para el cambio de la gradiente se recomienda ejecutar un corte y relleno compensado necesario.*
- **En el pie del talud se recomienda instalar Geotubos tipo GC-1000 de una circunferencia de 60 pies y una altura de 6 pies, con un ancho de 26 pies y una longitud aproximada de 200 m (ver Figura 2).**
- *Los Geotubos serán rellenos con el relave grueso, mediante un repulpado del relave con una bomba de lodos estos geotubos servirán de una especie de talón para el talud, que garantizará su estabilidad física."*

(Subrayado y resaltado agregados)

26. Asimismo, en el Informe N° 554-2009-MEM/AAM/CAH/ABR/MES, que sustenta el PCPAM de Contonga, se estableció como obligación del titular minero lo siguiente:

"Establecimiento de la Forma del Terreno

De acuerdo al estudio de estabilidad del Antiguo Depósito de Relaves Contonga, realizarán los siguientes movimientos de tierra para conformar los taludes:

- *Uniformizar el nivel de las dos plataformas principales con una pendiente mínima del 1% para el escurrimiento, con lo que señalan que debe solucionar la zona erosionada de la plataforma superior que ha formado un canal de escurrimiento.*
- **Conformación de los taludes con una pendiente de 3.3H:1V.**
- **Habilitación de la conformación de Geotubos al pie de los taludes, como talón de refuerzo."**

(Subrayado y resaltado agregados)

27. En efecto, en el Informe sobre Análisis de Estabilidad del Depósito de Relaves Contonga del 11 de octubre de 2006 – Proyecto N° 069-4229 se indicó que del análisis de la estabilidad del Antiguo Depósito de Relaves Contonga se obtuvieron factores de seguridad de 1.2 y 0.8 para los niveles estático y pseudoestático respectivamente, lo cual evidenciaba que el talud existente no era estable frente a un sismo con periodo de retorno de 500 años; motivo por el cual, el titular minero debía reconformarlo, tal como se evidencia a continuación:

"4.0 CÁLCULOS

Los resultados del análisis de estabilidad estáticos y pseudoestáticos para la sección evaluada se encuentran resumidos en la Tabla 2. Las superficies de falla analizadas se muestran en las Figuras 2 a la 5.

Tabla 2. Resultados del Análisis – condición actual (2H:1V)/Método de Morgensten-Price.

¹³ Página 360 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del expediente.



Superficie De Falla	Factor de Seguridad			
	<u>Estático</u>	Figura	<u>Pseudoestático</u>	Figura
Circular	<u>1.2</u>	2	<u>0.8</u>	4
Bloque	<u>1.2</u>	3	<u>0.8</u>	5

Basados en los resultados de la Tabla 2 el depósito de relaves no será estable frente a la ocurrencia de un sismo con periodo de retorno de 500 años. Debido a esto es necesario reconfigurar el talud existente. La Tabla 3 muestra los resultados del depósito de relaves con un talud 3.3H:1V. Las superficies de falla analizadas se muestran en las Figuras 6 a la 9."

(Subrayado y resaltado agregados)

28. Aunado a ello, conforme con la Guía Ambiental para la Estabilidad de Taludes de Depósitos de Desechos Sólidos de Mina del Ministerio de Energía y Minas¹⁴ se recomienda que el factor de seguridad para el diseño de un talud o depósito sea mayor a la unidad para mantener las deformaciones de los suelos dentro de límites tolerables.
29. Conforme a los párrafos citados del PCPAM de Contonga, el titular minero se comprometió a: (i) modificar la pendiente del talud del Antiguo Depósito de Relaves Contonga de 2.0/1.0V a 3.0H/1.0V; (ii) ejecutar un corte y relleno compensado para conformar la pendiente del talud; (iii) instalar geotubos tipo GC-1000 al pie del talud del mencionado depósito como talón de refuerzo; y, (iv) rellenar los geotubos con relave grueso mediante un repulpado de relave con una bomba de lodos.
30. Resulta importante mencionar que las actividades de cierre del mencionado instrumento de gestión ambiental debían ejecutarse en un plazo de tres (3) meses a partir de la aprobación del PCPAM¹⁵; es decir, las actividades de cierre debieron quedar concluidas al mes de agosto del 2009.
31. Habiendo definido el compromiso ambiental asumido por Nyrstar Áncash en el PCPAM de Contonga, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.
- b) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014
32. Durante la Supervisión Regular 2014 se observó que el titular minero no realizó las actividades de cierre contempladas en el PCPAM que se encontraban destinadas a la obtención de la estabilidad física del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga; por lo que se consignó los siguientes hallazgos en el Acta de Supervisión¹⁶:

"Hallazgo N° 1:

No se instalaron los geotubos como talones de refuerzo en el pie de los taludes del Antiguo Depósito de Relaves."

"Hallazgo de gabinete N° 9:

En el lado norte del Antiguo Depósito de Relaves Contonga no se ha conformado el talud con una pendiente de 3, 3H:1V."

(Subrayado y resaltado agregado)

¹⁴ Enlace web disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/quiaestabilidad.pdf>

¹⁵ Página 399 del Informe N° 495-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del expediente y página 10 del Informe N° 554-2009-MEM-AAM/CAH/ABR/MES.

¹⁶ El Acta de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.



33. Por tal motivo, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente en el Informe de Supervisión:

"En la supervisión se ha verificado las plataformas superior, intermedia e inferior del ADRC, así como los taludes de las plataformas mencionadas, donde se ha observado que el talud del lado norte de la plataforma superior tiene una gradiente aproximada de 1H:1V, la cual se encuentra por encima de la gradiente recomendada de 3, 3H:1V. (...).

No obstante lo antes mencionado, en el pie del talud del lado norte del ADRC no se instalaron los geotubos como refuerzo para garantizar su estabilidad física, ni se ha modificado el plan de cierre para dejar de instalarlos, éste último considerando los resultados de un nuevo análisis de estabilidad de taludes que proyecten factores de seguridad mayores a la unidad. (...).

En consecuencia, el titular minero habría incumplido la obligación de instalar los geotubos como talones de refuerzo en pie de los taludes del ADRC."

(Subrayado y resaltado agregado)

34. Adicionalmente, el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014 se sustenta en las Fotografías N° 3, 4, 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión, donde se observa que el talud del lado norte de la plataforma superior del Antiguo Depósito de Relaves de Contonga tiene una pendiente aproximada de 1H:1V, no cuenta con geotubos y se encuentra erosionado, tal como se aprecia a continuación:



Fotografía N° 3: Antiguo Depósito de Relaves Contonga (ADRC), donde se observa la gradiente final del talud oeste.



Fotografía N° 4: Lado norte de la plataforma superior del ADRC, donde se observa que el talud tiene una gradiente aproximada de 1H:1V.





Fotografía N° 7: Talud del lado norte de la plataforma superior, en el pie de talud no se ha colocado geotubos.



Fotografía N° 8: Talud norte de la plataforma superior, se encuentra erosionado.



Fotografía N° 9: Talud norte de la plataforma superior, se encuentra erosionado.

- 35. De acuerdo con las fotografías y con lo señalado en el Informe de Supervisión, se constató que Nyrstar Ancash no cumplió con el compromiso ambiental establecido en el PCPAM de Contonga, consistente en reconformar la pendiente del talud del Antiguo Depósito de Relaves Contonga e instalar geotubos al pie del mismo como talón de refuerzo, medidas destinadas a garantizar la estabilidad física del ADRC.





36. Al respecto, Nyrstar Áncash no ha presentado descargos para desvirtuar la presente imputación, sino sólo para la medida correctiva propuesta por la Subdirección de Instrucción e Investigación. En ese sentido, la presente imputación no ha sido desvirtuada por el administrado.
37. Por tanto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que al momento de la Supervisión Regular 2014 Nyrstar Áncash incumplió el PCPAM de Contonga. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Artículo 43° del RPAAM; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar Áncash en este extremo.
- c) Configuración de daño potencial
38. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana¹⁷.
39. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
40. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
- (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
 - (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.
41. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2014 ha quedado acreditado que el titular minero incumplió el compromiso ambiental asumido en el PCPAM de Contonga, consistente en reconfigurar la pendiente del talud del Antiguo Depósito de Relaves Contonga e instalar geotubos al pie del mismo como talón de refuerzo.
42. Cabe señalar que los relaves tienen características propias provenientes de la misma geología de los yacimientos minerales de una determinada zona de la mina. Por lo tanto, presentan diversidades mineralógicas y diversas respuestas a los procesos de oxidación que generarán drenajes ácidos con intensidad y velocidad

¹⁷ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo, 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.



variable, dependiendo de los minerales contenidos¹⁸; es decir, se debe tener particular atención a los relaves que contienen elementos potencialmente tóxicos, los mismos que son empleados en el beneficio de metales¹⁹.

43. Dicho ello, se debe mencionar que el pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga se encuentra en una zona sísmica de grado dos (2) -de fuerte sismicidad-²⁰; por lo que, de ocurrir un sismo de gran magnitud, el pasivo minero es propenso a sufrir el fenómeno físico de licuefacción²¹, produciéndose el colapso de los taludes y las plataformas. Este colapso originaría que las partículas contaminadas con relaves²² pierdan su cohesión y, luego de oxidarse, se dispersen impactando los suelos aledaños que a causa del contacto con los agentes contaminantes reducirían su fertilidad generando un daño potencial a la flora distribuida en las pocas zonas con vegetación del referido pasivo minero²³, afectando también la cadena alimenticia de los animales.
44. En ese sentido, se recomienda considerar la estabilidad de los depósitos de relaves en todo momento de su vida, incluyendo la etapa de cierre o clausura. Asimismo, la colocación de geotubos²⁴ ayuda a controlar la estabilidad del talud, permitiendo resistir las presiones laterales y empujes horizontales producidos por el material retenido.
45. A mayor abundamiento, a continuación se expondrá la potencialidad del daño por parámetro de composición del mineral explotado en virtud de lo señalado en el instrumento de gestión ambiental, considerando que Nyrstar Áncash produce Cobre (Cu), Plomo (Pb) y Zinc (Zn):

- **Cobre (Cu).**- Aun cuando el cobre se adhiere fuertemente a partículas en suspensión o a sedimentos, hay evidencia que algunos de los compuestos de cobre solubles entran al agua subterránea y la cantidad que entra al agua se



¹⁸ PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ FACULTAD DE CIENCIAS E INGENIERÍA. Medición del Potencial de Generación de Agua Ácida para un Relave en la Zona Central del Perú y sus Necesidades de Neutralización. TEMA DE TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE INGENIERO DE MINAS. Presentado por el Bachiller: SERGIO LI LIN Asesor: DR. EDMUNDO ALFARO DELGADO. Lima, setiembre 2013. Disponible en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4923/LI_SERGIO_MEDICION_GENERACION_A_GUA_RELAVE_ZONA_CENTRAL_PERU_NECESIDADES_NEUTRALIZACION.pdf?sequence=1 Consultado el 26 de setiembre del 2016.

¹⁹ Disponible en: <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/gacetitas/155/cortinas.html> Consultado el 26 de setiembre del 2016.

²⁰ Páginas 365 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del expediente.

²¹ Fenómeno físico que consiste en la disgregación de partículas sólidas.

²² Son definidos como deshecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo, presentan diversidades mineralógicas y por ende diversas respuestas a los procesos de oxidación que generarán drenajes ácidos con intensidad y velocidad variable, dependiendo de los minerales contenidos. Información disponible en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4923/LI_SERGIO_MEDICION_GENERACION_A_GUA_RELAVE_ZONA_CENTRAL_PERU_NECESIDADES_NEUTRALIZACION.pdf?sequence=1

²³ J. Almorox Alonso, F. López Bermúdez y S. Rafaelli. La degradación de los suelos por erosión hídrica. Métodos de estimación. Ediciones de la Universidad de Murcia. Primera edición, España, 2010. p. 40 a la 42.

²⁴ Los geotubos utilizados como diques de contención son contenedores en forma de tubo elaborados con geotextil de alta resistencia especialmente diseñados y fabricados para soportar la exposición a elementos tóxicos, químicos, agua, altas temperaturas, exposición prolongada a la luz solar y la intemperie.





deposita eventualmente en los sedimentos de los ríos, lagos y estuarios. Otra característica importante es que no se degrada en el ambiente²⁵.

- **Plomo (Pb).**- En el ambiente no se degrada, pero los compuestos de plomo son transformados por la luz natural, el aire y el agua. Cuando éste se libera al aire, puede movilizarse largas distancias antes de depositarse en el suelo; se encuentra dentro de la lista de los contaminantes más peligrosos del aire (Según la EPA). La movilización del plomo desde el suelo al agua subterránea dependerá del tipo de compuesto de plomo y de las características del suelo²⁶. Posible cancerígeno en animales y humanos, posee la capacidad de bioacumularse y biomagnificarse en la cadena trófica, es catalogado como peligroso sobre la flora, fauna y seres humanos (efectos irreversibles y teratógenicos).

- **Zinc (Zn).**- En términos generales, "todos los metales pesados exhiben una toxicidad elevada frente a sistemas biológicos²⁷. El zinc puede tener un efecto dañino directo en la membrana celular externa o paredes celulares de los organismos, resultando en una rápida mortandad (UNEP 1993)²⁸. Varios estudios reportan ahora que el zinc no sólo es dañino en altas concentraciones, sino que también en concentraciones subletales más bajas, especialmente después de una exposición prolongada²⁹.

46. Conforme a lo expuesto, se ha evidenciado que producto del incumplimiento del instrumento de gestión ambiental se generó un daño ambiental potencial. Por ello, de corresponder, la infracción acreditada será pasible de sanción según lo dispuesto en el Numeral 2.2 del del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD³⁰.



²⁵ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Copper. U.S.A., 2004, p. 2.

²⁶ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). Lead. U.S.A., 2007, p. 1.

²⁷ Disponible en: http://www.google.com.pe/url?url=http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2213022.pdf&rct=j&frm=1&q=&esrc=s&sa=U&ei=66yhU9OQO6ugsASoo4HgCw&ved=0CB0QFjACOBQ&sig2=ly94db2byw7V1QFWUw_W8w&usq=AFQjCNGNChhgwU9pBbKHq-FifKhorEx26g
Consultado el 26 de setiembre del 2016.

²⁸ UNEP (1993). Preliminary assessment of the state of pollution of the Mediterranean Sea by zinc, copper and their compounds and proposed measures. Mediterranean Action Plan UNEP (OCA)/MED/WG.66/Inf.3, Athens 3-7 May 1993.

²⁹ Disponible en: http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf
Consultado el 26 de setiembre del 2016.

³⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba el Cuadro de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la Ley General de Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT





IV.1.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría realizado la actividad de cierre consistente en uniformizar el nivel de la plataforma superior del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga con una pendiente mínima del 1%, según su PCPAM vigente al momento de la Supervisión Regular 2014

a) Actividades de cierre según el PCPAM

47. El Numeral 5.4 del Capítulo 5 del PCPAM establece que a fin de controlar la erosión en la plataforma superior del Antiguo Depósito de Relaves Contonga, será conformada con una pendiente mínima de 1%, conforme se detalla a continuación³¹:

"5.0. ACTIVIDADES DE CIERRE

A continuación se presentan las actividades de cierre que se han considerado para el ADRC.

(...)

5.4 Establecimiento de la Forma del Terreno

De acuerdo al estudio de estabilidad del ADRC, se realizarán los siguientes movimientos de tierra para conformar los taludes de acuerdo a la recomendación del citado estudio que se adjunta en el Anexo N° 1 y comprenderá:

- Uniformar el nivel de las dos plataformas principales con una pendiente mínima del 1 % para el escurrimiento, con lo que se debe solucionar la zona erosionada de la plataforma superior que ha formado un canal de escurrimiento.

(...)"

(Subrayado y resaltado agregados)

48. Asimismo, en el Informe N° 554-2009-MEM/AAM/CAH/ABR/MES, que sustenta el PCPAM de Contonga, se estableció como obligación del titular minero lo siguiente:

"Establecimiento de la Forma del Terreno

De acuerdo al estudio de estabilidad del Antiguo Depósito de Relaves Contonga, realizarán los siguientes movimientos de tierra para conformar los taludes:

- Uniformizar el nivel de las dos plataformas principales con una pendiente mínima del 1% para el escurrimiento, con lo que señalan que debe solucionar la zona erosionada de la plataforma superior que ha formado un canal de escurrimiento.

(...)"

(Subrayado y resaltado agregados)

49. Conforme a lo señalado en el PCPAM de Contonga, Nyrstar Áncash se obligó a uniformizar el nivel de las dos (2) plataformas principales del Antiguo Depósito de Relaves Contonga con una pendiente mínima de 1%, de tal forma que permita el escurrimiento de las aguas de lluvia y controlar la erosión en dichas zonas.
50. Resulta importante reiterar que las actividades de cierre del PCPAM debían culminar en el mes de agosto del 2009. Por tanto, a la fecha de la Supervisión Regular 2014 (21 de mayo del 2014), todas las actividades de cierre contempladas en el mencionado instrumento de gestión ambiental debían haberse culminado.
51. Habiendo definido el compromiso ambiental asumido por Nyrstar Áncash en su estudio de impacto ambiental vigente al momento de la Supervisión Regular 2014, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.

b) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014

³¹ Página 373 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del expediente.



52. Durante la Supervisión Regular 2014 se observó que el titular minero no realizó actividades de cierre consistentes en el establecimiento de la forma del terreno de la plataforma superior del pasivo ambiental minero, en tanto no uniformizó dicha plataforma con una pendiente mínima de 1%, por lo que se consignó el siguiente hallazgo en el Acta de Supervisión:

"Hallazgo N° 02:

No se ha uniformizado con pendiente mínima de 1% la plataforma superior del Antiguo Depósito de Relaves".

53. Por tal motivo, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente en el Informe de Supervisión:

"En la supervisión se ha verificado las plataformas superior, intermedia e inferior del ADRC, las dos primeras son las importantes por el volumen de relave almacenado y sus dimensiones (...). Asimismo, se ha verificado que la plataforma superior no se encuentra uniformizada con una pendiente mínima del 1% de tal forma que permita el escurrimiento de agua de lluvia. En el lado sur y suroeste se ha acumulado suelo orgánico y no se encuentra nivelado, y además existe agua de lluvia empozada en varias zonas, lo que podría infiltrarse y alterar la estabilidad física y química de dicha plataforma. (...).

Por lo mencionado, el titular minero habría incumplido con la obligación de uniformizado la plataforma con pendiente mínima del 1% en la plataforma superior del antiguo depósito de relaves."

(Subrayado y resaltado agregados)

54. Adicionalmente, el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014 se sustenta en las Fotografías N° 6, 46 y 47 del Informe de Supervisión, donde se observa la plataforma superior del Antiguo Depósito de Relaves Contonga sin uniformizar y con acumulación de suelo orgánico y agua, tal como se aprecia a continuación:



Fotografía N° 6: Plataforma superior del ADRC no revegetado, donde se observa líneas férreas y carros mineros, así como un acceso construido con pendiente negativa.





Fotografía N° 46: Plataforma superior donde se ha acumulado suelo orgánico y no se ha uniformizado. Se observa agua acumulada.



Fotografía N° 47: Plataforma superior donde se ha acumulado suelo orgánico y no se ha uniformizado. Se observa agua acumulada.



55. De acuerdo con las fotografías y con lo señalado en el Informe de Supervisión, se constató que Nyrstar Áncash no cumplió con el compromiso ambiental establecido en el PCPAM de Contonga, consistente en uniformizar la plataforma superior del Antiguo Depósito de Relaves Contonga con una pendiente mínima de 1% a fin de controlar la erosión del referido pasivo ambiental minero.
56. Al respecto, Nyrstar Áncash no ha presentado descargos para desvirtuar la presente imputación, sino sólo para la medida correctiva propuesta por la Subdirección de Instrucción e Investigación. En ese sentido, la presente imputación no ha sido desvirtuada por el administrado.
57. Por tanto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que al momento de la Supervisión Regular 2014 Nyrstar Áncash incumplió el PCPAM de Contonga. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Artículo 43° del RPAAM; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar Áncash en este extremo.

c) Configuración del daño ambiental

58. Cabe reiterar que los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:





- (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
- (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.
59. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2014 ha quedado acreditado que el titular minero incumplió el compromiso ambiental asumido en el PCPAM de Contonga, consistente en uniformizar la plataforma superior del Antiguo Depósito de Relaves Contonga con una pendiente mínima de 1% a fin de controlar la erosión del referido pasivo ambiental minero.
60. La finalidad de uniformizar la plataforma superior del pasivo ambiental minero con una pendiente determinada consistía en evitar que las aguas de escorrentía se acumulen -empocen- en su superficie, ya que este suceso traería como consecuencias (i) la erosión de las partículas rocosas contaminadas con relaves por efecto del viento y del agua, siendo esta el agente erosivo más importante³², y (ii) la infiltración y percolación del agua a través de los poros y grietas del pasivo minero³³, afectando de esta manera su estabilidad³⁴.
61. Por tanto, el hecho de no haber conformado el terreno de la plataforma superior del Antiguo Depósito de Relaves Contonga generaría erosión de las partículas contaminadas con relaves que, luego de oxidarse, se desplazarían impactando los suelos aledaños que a causa del contacto con los agentes contaminantes reducirían su fertilidad generando un daño potencial a la flora distribuida en las pocas zonas con vegetación del pasivo³⁵, afectando también la cadena alimenticia de los animales. Ello, aunado al hecho de que la pérdida de estabilidad del pasivo conllevaría a su eventual colapso con las consecuencias que ya fueron enunciadas previamente.
62. Conforme a lo expuesto, se ha evidenciado que producto del incumplimiento del instrumento de gestión ambiental se generó un daño ambiental potencial. Por ello, de corresponder, la infracción acreditada será pasible de sanción según lo dispuesto en el Numeral 2.2 del del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



³² HUDSON, Norman. Conservación del suelo. Barcelona, España, 2006, p. 18.

³³ Fotografías 67 y 68 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto obrante a folio 12 del expediente.

³⁴ Disponible en:
http://www.habitatqe.gva.es/estatico/areas/urbanismo_ordenacion/infadm/publicaciones/pdf/litolooqia/48_54factor.pdf
Consultado el 21 de junio del 2016.

³⁵ J. Almorox Alonso, F. López Bermúdez y S. Rafaelli. La degradación de los suelos por erosión hídrica. Métodos de estimación. Ediciones de la Universidad de Murcia. Primera edición, España, 2010. p. 40 a la 42.





IV.1.3 Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría realizado las actividades de cierre consistentes en (i) la revegetación de parte de las plataformas superior e inferior y sus respectivos taludes, y en (ii) el uso de grama silvestre e ichu en la revegetación del pasivo ambiental, según lo establecido en su PCPAM vigente al momento de la Supervisión Regular 2014

a) Actividades de cierre según el PCPAM

63. Los Numerales 5.2 y 5.7 del Capítulo 5 del PCPAM establecen que, a fin de obtener la estabilidad geoquímica del pasivo ambiental, como medida de cierre será cubierto con (i) una capa de arcilla, (ii) una capa de grava y, finalmente, (iii) una cobertura vegetal. Esta última consiste en (i) plantación de grama silvestre, (ii) plantación de ichu, entre otros, conforme se indica a continuación:

"5.0. ACTIVIDADES DE CIERRE

A continuación se presentan las actividades de cierre que se han considerado para el ADRC.

(...)

5.2 Estabilidad Geoquímica

(...)

La cobertura diseñada para el abandono del ADRC, comprenderá una capa de arcilla, luego una capa de grava y finalmente, cobertura vegetal, que se describe en el acápite de revegetación.

(...)

5.7 Revegetación

5.7.1 Conformación con Tierra Agrícola

En esta etapa, se iniciará con el recubrimiento de la superficie del relave con una capa de arcilla de 0.2 m y una capa de grava de 0.15 m y finalmente, el tendido homogéneo de la tierra agrícola mezclada con quano de animales domésticos en una proporción de 5 a 1 para aportar una mayor cantidad de materia orgánica y de nutrientes para las plantas.

Un análisis posterior de caracterización del suelo permitirá añadir abonos inorgánicos comerciales a base de nitrógeno, fósforo, potasio y si fuera necesario, abonos que contengan elementos menores, de acuerdo a los requerimientos de pastos naturales o de las especies a introducir para la vegetación del área.

5.7.2 Establecimiento de la Vegetación

Para la cobertura vegetal de:

- Plantación de Grama Silvestre: La grama silvestre se plantará por esquejes, manteniendo un distanciamiento de 0.20 m entre filas y 0.20 m. entre plantas, a fin de lograr una rápida cobertura, la densidad del cultivo será de 251, 000 esquejes por ha.
- Siembra de Rye Grass y Otras Especies por Semilla: La siembra de Strong grass, será por el método del boleó en las áreas de poca erosión y en forma manual, manteniendo una densidad de 35 kg por ha, a fin de lograr una cobertura homogénea y sostenida; las semillas serán adquiridas en lugares de prestigio y garantía de Lima, Huacho, Barranca, Huaráz o Huari.
- Plantación de Ichu: Para la plantación de ichu, se harán hoyos de 0.20m x 0.20m, en la que se agregará tierra negra o agrícola mezclada con quanos de corral en una proporción de 5 a 1 hasta 5 cm, sobre la cual se colocará la planta, completando luego con tierra el hoyo, la distancia entre planta y planta será de 50 cm, haciendo un total de 40, 000 plantones por ha.
- Recalce: El recalce se hará al mes y dos meses de establecida la plantación, para reemplazar a las especies muertas, con las mismas especies establecidas inicialmente.
 - Abonamiento o fertilización.
 - Riego.
 - Control o monitoreo."

(Subrayado y resaltado agregados)

64. Asimismo, en el Informe N° 554-2009-MEM/AAM/CAH/ABR/MES, que sustenta el PCPAM de Contonga, se estableció como obligación del titular minero lo siguiente:

**"Revegetación"**

Conformación con Tierra Agrícola.- En esta etapa, iniciarán el recubrimiento de la superficie del relave con una capa de arcilla de 0.2 m y una capa de grava de 0.15 m y finalmente, el tendido homogéneo de la tierra agrícola mezclada con guano de animales domésticos en una proporción de 5 a 1 para aportar una mayor cantidad de materia orgánica y de nutrientes para las plantas. Señalan que un análisis posterior de caracterización del suelo permitirá añadir abonos inorgánicos comerciales a base de nitrógeno, fósforo, potasio y si fuera necesario, abonos que contengan elementos menores, de acuerdo a los requerimientos de pastos naturales o de las especies a introducir para la vegetación del área.

Establecimiento de la Vegetación.- Para la cobertura vegetal señalan lo siguiente:

- **Plantación de Grama Silvestre: La grama silvestre se plantará por esquejes, manteniendo un distanciamiento de 0.20 m entre filas y 0.20 m. entre plantas, a fin de lograr una rápida cobertura, la densidad del cultivo será de 251, 000 esquejes por ha.**
- **Siembra de Rye Grass y Otras Especies por Semilla:** La siembra de Rye grass, será por el método del boleado en las áreas de poca erosión y en forma manual, manteniendo una densidad de 35 kg por ha, a fin de lograr una cobertura homogénea y sostenida; indican que las semillas serán adquiridas en lugares de prestigio y garantía de Lima, Huacho, Barranca, Huaráz o Huari.
- **Plantación de Ichu: Para la plantación de ichu, se harán hoyos de 0.20m x 0.20m, en la que agregarán tierra negra o agrícola mezclada con guanos de corral en una proporción de 5 a 1 hasta 5 cm, sobre la cual colocarán la planta, completando luego el hoyo con tierra, la distancia entre planta y planta será de 50 cm, haciendo un total de 40, 000 plantones por ha.**
- **Recalce:** El recalce lo harán al mes y dos meses de establecida la plantación, para reemplazar a las especies muertas, con las mismas especies establecidas inicialmente, además realizarán: Abonamiento o fertilización, riego, Control o monitoreo."

(Subrayado y resaltado agregados)



65. Conforme a lo señalado en el PCPAM de Contonga, Nyrstar Áncash se obligó a realizar las actividades de cierre consistentes en (i) la revegetación del pasivo ambiental y en (ii) el uso de grama silvestre e ichu en la revegetación del pasivo ambiental.
66. Se debe reiterar que las actividades de cierre del PCPAM debían culminar en el mes de agosto del 2009. Por tanto, a la fecha de la supervisión regular realizada el 21 de mayo del 2014, todas las actividades contempladas en el mencionado instrumento de gestión ambiental debían haberse culminado.
- b) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014
67. Durante la Supervisión Regular 2014 se observó que el titular minero no realizó actividades de cierre consistentes en (i) la revegetación de parte de las plataformas superior e inferior y sus respectivos taludes, y en (ii) el uso de grama silvestre e ichu en la revegetación del pasivo ambiental; por lo que, se consignaron los siguientes hallazgos en el Acta de Supervisión:

"Hallazgo N° 03:

No se ha usado grama silvestre en la revegetación del Antiguo Depósito de Relaves.

Hallazgo N° 04:

No se ha usado ichu en la revegetación del Antiguo Depósito de Relaves.

Hallazgo N° 06:

Parte de la plataforma y talud de la plataforma superior e inferior del Antiguo Depósito de Relaves no se encuentran revegetadas".





68. Por tal motivo, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente en el Informe de Supervisión:

*"En la supervisión se ha verificado **las plataformas superior, intermedia e inferior, así como los taludes de las mencionadas plataformas, en donde se ha observado que no se ha usado grama silvestre como cobertura vegetal**, especie nativa de las zonas alto andinas, que se encuentran entre los 3 600 a 4 300 metros sobre el nivel del mar y soportan condiciones extremas como las heladas, como las que se producen en la zona donde se encuentra el ADRC, por lo que se formuló el hallazgo respectivo. (...).*

Sobre el mencionado hallazgo, el titular minero ha realizado una observación que forma parte del Acta de Supervisión Directa, en la que señaló que en tercer trimestre del año 2012 adquirieron grama silvestre de la comunidad de Huaripampa y que fue sembrada en el talud intermedio del ADRC pero no rebrotó, por lo que decidieron sembrar pasto mejorado. (...).

Si bien, el pasto mejorado es una especie que también se usa en la revegetación de depósitos de residuos mineros, la revegetación debió realizarse con grama silvestre de acuerdo al plan de cierre (...).

Además, la revegetación con pasto mejorado se ha realizado en un área de la plataforma intermedia y no se realizó la revegetación en la plataforma superior y taludes, plataforma intermedia del lado sur y talud del lado sur de la mencionada plataforma, plataforma inferior lado sur y taludes de la plataforma inferior. (...).

En consecuencia, el titular minero habría incumplido con la obligación de usar grama silvestre en la revegetación del ADRC.

(...)

*En la supervisión se ha verificado **las plataformas superior, intermedia e inferior, así como los taludes de dichas plataformas, no fueron revegetadas con ichu**, especie nativa de las zonas alto andinas, que se encuentran entre los 3 500 a 5 000 metros sobre el nivel del mar y soportan condiciones extremas como las heladas y sequías, como las que se producen en la zona donde se encuentra el ADRC, por lo que se formuló el hallazgo respectivo (...).*

(Subrayado y resaltado agregados)

69. Adicionalmente, el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014 se sustenta en las Fotografías N° 6, de la 10 a la 13, de la 46 a la 51, 67 y 68 del Informe de Supervisión, donde se observa la plataforma superior e inferior del Antiguo Depósito de Relaves Contonga sin revegetar, tal como se aprecia a continuación:



Fotografía N° 6: Plataforma superior del ADRC no revegetado, donde no observa líneas férreas y carros mineros, así como un acceso construido con pendiente negativa.





Fotografía N° 10: Talud sur de la plataforma superior del ADRC, no se encuentra revegetado.



Fotografía N° 11: Talud sur de la plataforma superior del ADRC, no se encuentra revegetado.



Fotografía N° 12: Plataforma y talud sur de la plataforma inferior, no se encuentran revegetados.





Fotografía N° 13: Talud suroeste de la plataforma inferior, no se encuentra revegetado.



Fotografía N° 46: Plataforma superior donde se ha acumulado suelo orgánico y no se ha uniformizado. Se observa agua acumulada.



Fotografía N° 47: Plataforma superior donde se ha acumulado suelo orgánico y no se ha uniformizado. Se observa agua acumulada.





Fotografía N° 48: Vista frontal del ADRC, se observa que los taludés que han sido cubiertos con suelo orgánico pero falta revegetarlos.



Fotografía N° 49: Lado sur de la plataforma superior no cubierta con arcilla y suelo vegetal. Se observa el tubo y manguera que es usada para el riego de la zona revegetada.



Fotografía N° 50: Lado suroeste de la plataforma superior no cubierta con arcilla y suelo vegetal. Se observa residuos de metal y plástico.





Fotografía N° 61: Lado suroeste de la plataforma superior no cubierto con arcilla y suelo vegetal. Se observa un punto de monitoreo topográfico y residuos de metal.



Fotografía N° 67: Talud oeste con grietas de la plataforma superior.



Fotografía N° 68: Talud oeste con grietas de la plataforma superior.



70. De acuerdo con las fotografías y con lo señalado en el Informe de Supervisión, se constató que Nyrstar Áncash no cumplió con el compromiso ambiental establecido en el PCPAM de Contonga, consistente en revegetar las plataformas superior e inferior y sus respectivos taludes, así como en utilizar grama silvestre e ichu en la revegetación del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga.
71. Al respecto, Nyrstar Áncash no ha presentado descargos para desvirtuar la presente imputación, sino sólo para la medida correctiva propuesta por la





Subdirección de Instrucción e Investigación. En ese sentido, la presente imputación no ha sido desvirtuada por el administrado.

72. Por tanto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que al momento de la Supervisión Regular 2014 Nyrstar Áncash incumplió el PCPAM de Contonga. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Artículo 43° del RPAAM; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar Áncash en este extremo.
- c) Configuración del daño ambiental
73. La revegetación es una práctica que consiste en acelerar, mediante la intervención antrópica, la recomposición natural del estrato vegetal en la zona intervenida por el desarrollo de un determinado proyecto, con la finalidad de conducir a un estado que presente mejores condiciones ambientales a las iniciales, esto es, a un sistema estable físico y biológico. Asimismo, esta práctica actúa estabilizando las superficies sueltas y reforzando tanto taludes como estructuras de control de erosión, reduciendo la exposición a la intemperie del suelo y la generación de flujos erosivos, mejorando la estabilidad del conjunto³⁶.
74. Uno de los principales problemas que ocasiona la falta de implementación de revegetación o su inadecuada implementación son los procesos erosivos y de sedimentación, los cuales pueden provocar la desestabilización del terreno.
75. Los sedimentos o materiales acarreados debido a la inestabilidad de un terreno, por efecto de procesos erosivos podrían transportarse y depositarse en diversos cuerpos receptores, tales como ríos, lagos, lagunas, vegetación, entre otros³⁷.
76. Resulta pertinente reiterar que las aguas de escorrentía erosionarían la superficie formando cárcavas, las mismas que se agrandarían por la infiltración de las aguas, ocasionando poca estabilidad del terreno. A su vez, se ocasionarían derrumbes que impactarían directamente al suelo, vegetación, animales, población.
77. Por tanto, el incumplimiento de las medidas de cierre consistentes en la revegetación del pasivo minero lo dejan vulnerable tanto a la erosión eólica como hídrica que movilizarían a las partículas contaminadas con relaves y a los sedimentos a depositarse en diversos cuerpos receptores, tales como ríos, lagos, lagunas, vegetación, entre otros³⁸, generando de esta manera un daño potencial a la flora y afectando también la cadena alimenticia de los animales.



³⁶ NIÑO CORREA, Franklyn Edwyn. *Monitoreo ambiental*. Lima: Programa de monitoreo ambiental comunitario del Alto Urubamba, 2012, p. 71. Disponible en: <http://pronaturaleza.org/wp-content/uploads/2013/Nuestras-Publicaciones/PDF-06.pdf>
Consultado el 26 de setiembre del 2016.

³⁷ GARCÍA, Víctor Hugo. *Modelado de las interacciones entre procesos de erosión y sedimentación fluvial y el crecimiento de estructuras neotectónicas*. Tesis para optar el Grado de Doctor en Ciencias Geológicas en la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 2010, p. 16. Disponible en: http://digital.bl.fcen.uba.ar/Download/Tesis/Tesis_4621_Garcia.pdf
Consultado el 26 de setiembre del 2016.

³⁸ GARCÍA, Víctor Hugo. *Modelado de las interacciones entre procesos de erosión y sedimentación fluvial y el crecimiento de estructuras neotectónicas*. Tesis para optar el Grado de Doctor en Ciencias Geológicas en la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 2010, p. 16. Disponible en: http://digital.bl.fcen.uba.ar/Download/Tesis/Tesis_4621_Garcia.pdf
(Última revisión: 05/07/2015).





78. Conforme a lo expuesto, se ha evidenciado que producto del incumplimiento del instrumento de gestión ambiental se generó un daño ambiental potencial. Por ello, de corresponder, la infracción acreditada será pasible de sanción según lo dispuesto en el Numeral 2.2 del del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

IV.1.4 Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría realizado el mantenimiento post-cierre de los canales de escorrentía de las plataformas superior e inferior del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga, según lo establecido en el PCPAM

a) Actividades de cierre según el PCPAM

79. El Numeral 6.1 del Capítulo 6 del PCPAM establece las actividades de mantenimiento post-cierre que está obligado a cumplir Nyrstar Áncash, entre ellas se encuentran las actividades de mantenimiento hidrológico consistentes en el mantenimiento de las instalaciones de manejo de aguas como son los canales de coronación y canales de escorrentía. Asimismo, esta obligación se encuentra recogida en el levantamiento de observaciones al PCPAM -actuados que incluyen compromisos que también forman parte del instrumento de gestión ambiental como documento en sí mismo-. Ello, según el siguiente detalle³⁹:

"6.0. MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST-CIERRE

(...)

6.1 Actividades de Mantenimiento Post-Cierre

(...)

Mantenimiento Hidrológico

Incluirá el mantenimiento pasivo y activo semestral, relacionado a la inspección de las instalaciones de manejo de aguas como son los canales de coronación y canales de escorrentía, para garantizar la estabilidad física del post-cierre".

"Levantamiento de Observaciones

Respuesta al Informe N° 1351-2008-MEM-AAM/CAH/ABR/MES

Observación N° 3

En el Capítulo 6 adicionar el cronograma de actividades con el tipo de tratamiento, duración, frecuencia descrito (sic) para el mantenimiento y monitoreo físico, geoquímica (sic), hidrológico, biológico y social.

Respuesta:

Actividades de Mantenimiento Post-Cierre

(...)

c) Mantenimiento Hidrológico

Incluirá el mantenimiento pasivo y activo trimestral, relacionado a la inspección de las instalaciones de manejo de aguas como son los canales de coronación y canales de escorrentía, para garantizar la estabilidad física del post-cierre.

(...)

Desarrollo

*El mantenimiento hidrológico abarca el desarrollo de un programa de inspecciones y la ejecución de actividades de **mantenimiento en las siguientes obras:***

-Canales de coronación y conducción de escorrentías.

-Estructuras de entrega.

El mantenimiento consistirá en:

-Revisión e inspección de posibles rupturas, cambios de las instalaciones dañadas y reparación de los mismos.

-Limpieza de canales, alcantarillas que pudieran verse colapsadas por disposición de materiales como tierra, vegetación, residuos sólidos, etc.

-Mantenimiento general de estructuras, cajas colectoras.

Frecuencia



³⁹ Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del expediente.





La frecuencia será trimestral durante los 2 primeros años y posteriormente semestral.

(Subrayado y resaltado agregados).

80. De acuerdo a lo expuesto, se concluye que Nyrstar Áncash se obligó a realizar el mantenimiento hidrológico de las instalaciones de manejo de aguas, entre las que se encontraban los canales de escorrentía de las plataforma superior e inferior del pasivo ambiental, con una frecuencia semestral en los dos (2) primeros años y una frecuencia trimestral en los tres (3) restantes.
81. Cabe agregar que las actividades de mantenimiento y monitoreo post-cierre debían ser ejecutadas por cinco (5) años contados desde la culminación de las actividades de cierre, esto es, desde agosto del 2009⁴⁰. Es decir, las actividades de post-cierre debían ejecutarse hasta el mes agosto del 2014.
82. Para el presente caso, teniendo en cuenta la periodicidad del mantenimiento hidrológico, a la fecha de la Supervisión Regular 2014 (21 de mayo del 2014) se debió haber realizado catorce (14) mantenimientos a los canales de escorrentía del pasivo ambiental.

b) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014

83. Durante la Supervisión Regular 2014 se observó que el titular minero no realizó las actividades de mantenimiento hidrológico post-cierre consistente en el mantenimiento de los canales de escorrentía de las plataformas superior e inferior del pasivo ambiental minero ADRC, por lo que se consignó el siguiente hallazgo en el Acta de Supervisión:

"Hallazgo N° 7

No se ha realizado el mantenimiento del canal de escorrentía de la plataforma superior del Antiguo Depósito de Relaves".

84. Por tal motivo, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente en el Informe de Supervisión:

"En la supervisión se ha verificado los canales de coronación del ADRC y los canales de escorrentía construidos entre la plataforma superior, intermedia e inferior, los cuales tienen revestimiento de concreto. (...).

No obstante, en el lado norte del canal de escorrentía, construido en el pie de talud de la plataforma superior, se encontraba cubierto de sedimentos y rocas debido a la falta de mantenimiento. Además, sobre el canal mencionado se ha colocado tuberías que también obstaculizan el flujo del agua de escorrentía (...).

Adicionalmente, se ha verificado que el canal que deriva la escorrentía de la plataforma superior hacia el canal de escorrentía de la plataforma inferior se encuentra colmatado con sedimentos y el canal de escorrentía de la plataforma inferior, donde se ha colectado la muestra 68,3,PM-2, en algunas zonas se encuentra con vegetación por falta de mantenimiento, lo cual produciría el estancamiento de agua y descomposición de la vegetación. (...).

En consecuencia, el titular minero habría incumplido con la obligación de efectuar el mantenimiento semestral del canal de escorrentía de la plataforma superior e inferior del ADRC."

(Subrayado y resaltado agregado)

85. Adicionalmente, el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014 se sustenta en las Fotografías N° 29, 30, 44 y 45 del Informe de Supervisión, donde se observa el canal de escorrentía de la plataforma superior y de la plataforma

⁴⁰ Página 10 del Informe N° 554-2009-MEM-AAM/CAH/ABR/MES.





inferior del Antiguo Depósito de Relaves Contonga con sedimentos, colmatados, y obstruidos, tal como se aprecia a continuación:

"Canal de escorrentía de la plataforma superior del ADRC"



Fotografía N° 29: Canal de escorrentía construido en el pie del talud norte de la plataforma superior, se encuentra obstruida por sedimentos.



Fotografía N° 30: Canal de escorrentía construido en el pie del talud norte de la plataforma superior, se encuentra obstruida por sedimentos y tubería.



**“Canal de escorrentía de la plataforma inferior del ADRC”**

Fotografía N° 44: Canal de escorrentía construido en el pie del talud de la plataforma inferior, dentro del cual se ha observado vegetación y agua estancada.



Fotografía N° 45: Canal de escorrentía construido en el pie del talud de la plataforma inferior, dentro del cual se ha observado vegetación y agua estancada.

86. De acuerdo con las fotografías y con lo señalado en el Informe de Supervisión, se constató que Nyrstar Áncash no realizó las actividades de mantenimiento post-cierre consistentes en el mantenimiento de los canales de escorrentía de las plataformas superior e inferior del pasivo ambiental minero. Ello, en la medida que los canales de escorrentía construidos al pie de los taludes de las plataformas superior e inferior se encontraban obstruidos con sedimentos, tuberías y agua estancada.
87. Al respecto, Nyrstar Áncash no ha presentado descargos para desvirtuar la presente imputación, sino sólo para la medida correctiva propuesta por la Subdirección de Instrucción e Investigación. En ese sentido, la presente imputación no ha sido desvirtuada por el administrado.



88. Por tanto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que al momento de la Supervisión Regular 2014 Nyrstar Áncash incumplió el PCPAM de Contonga. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Artículo 43° del RPAAM; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar Áncash en este extremo.
- c) Configuración del daño ambiental
89. La función de los canales de escorrentía consiste en desviar el agua que se escurre sobre la superficie y consecuentemente evitar la erosión del terreno, especialmente en zonas de mucha pendiente como en el presente caso⁴¹. Asimismo, ha quedado demostrado que los canales de escorrentía ubicados cuesta arriba de una relavera pueden prevenir que la mayor parte de la escorrentía y gran parte del flujo del subsuelo superficial lleguen a los relaves⁴².
90. Por tanto, las obstrucciones verificadas en los canales de escorrentía de las plataformas superior e inferior del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga no habrían permitido controlar que la erosión hídrica arrastre las partículas contaminadas con relaves y sedimentos a diversos cuerpos receptores, tales como ríos, lagos, lagunas, vegetación, entre otros⁴³, generando de esta manera un daño potencial a la flora, afectando también la cadena alimenticia de los animales.
91. En tal sentido, el incumplimiento del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental consistente en realizar el mantenimiento semestral de los canales de escorrentía de las plataformas superior e inferior del pasivo ambiental minero generó un daño ambiental potencial a los mencionados componentes ambientales.
92. Por ello, de corresponder, la infracción acreditada será pasible de sanción según lo dispuesto en el Numeral 2.2 del del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



IV.1.5 Hecho imputado N° 5: El titular minero no habría realizado los monitoreos post-cierre de estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica, según lo establecido en el PCPAM

a) Actividades de cierre según el PCPAM

93. El Numeral 6.2 del Capítulo 6 del PCPAM establece la realización de los monitoreos post-cierre de estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica a los que está obligado a cumplir Nyrstar Áncash. Asimismo, estas obligaciones se encuentran

⁴¹ Disponible en: http://www1.paho.org/spanish/dd/ped/ImpactoDesastresAquaRural_cap4.pdf
Consultado el 21 de junio del 2016.

⁴² Guía Ambiental para la Estabilidad de Taludes de Depósitos de Desechos Sólidos de Mina. Ministerio de Energía y Minas, República del Perú. E. Rennat, Shepherd Miller, Inc., 1997. p.180-181.

⁴³ GARCÍA, Víctor Hugo. *Modelado de las interacciones entre procesos de erosión y sedimentación fluvial y el crecimiento de estructuras neotectónicas*. Tesis para optar el Grado de Doctor en Ciencias Geológicas en la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 2010, p. 16.
Disponible en: http://digital.bl.fcen.uba.ar/Download/Tesis/Tesis_4621_Garcia.pdf (Última revisión: 05/07/2015).





recogidas en el levantamiento de observaciones al PCPAM, según el siguiente detalle⁴⁴:

"6.0. MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST-CIERRE

(...)

6.2 Actividades de Monitoreos Post-Cierre

Monitoreo de la Estabilidad Física

Son actividades que van orientadas al cumplimiento de las normas legales, que establecen Límites Máximos Permisibles para la concentración de elementos regulados en efluentes y emisiones, de operaciones cerradas; verificar la estabilidad física del depósito de relaves.

El Antiguo Depósito de Relave Contonqa, será inspeccionado con una frecuencia semestral por el responsable del Programa de Medio Ambiente de la mina Contonqa y/o el asesor geotécnico, quien reportará durante los siguientes cinco años de concluidas las obras de abandono de la relavera y con la misma frecuencia se informará al representante legal.

El documento contendrá todo lo relacionado con la estabilidad física de estas estructuras. Una copia de este reporte deberá ser alcanzada al auditor ambiental, para que éste informe al MEM lo que corresponda.

- **La estación meteorológica instalada por Minera Huallanca S.A. deberá mantenerse, a fin de contar con información meteorológica suficiente que permita interpretar y evaluar el comportamiento de las lluvias y tormentas, permitirá prevenir la ocurrencia de avenidas.**
- Deben mantenerse en operación las estaciones de aforo de caudales de los puntos de monitoreo de calidad de agua. Esta información permitirá evaluar la eficiencia de las obras de cierre y calcular la carga de contaminantes, frente a la capacidad de dilución de las fuentes de agua involucradas. La operación de estas estaciones de aforo se hará en forma simultánea a la operación de las estaciones de monitoreo de calidad de agua.

Monitoreo Geoquímico

Verificar la estabilidad química del ADRC, lo cual será inspeccionado por el responsable del Programa de Medio Ambiente de la mina Contonqa y muestreados para establecer la estabilidad química del material almacenado. **Este monitoreo tendrá una frecuencia semestral por el tiempo de cinco años posteriores al cierre de las operaciones.** Una copia del informe correspondiente deberá ser enviada al auditor ambiental para que informe lo pertinente al MEM.

Monitoreo del Manejo de Aguas

Registrar los canales del riachuelo así como de los canales de coronación y escorrentías sobre el ADRC, evaluar el estado de conservación de los sistemas de derivación.

El Programa de Monitoreo de Efluentes, se iniciará una vez que se culminó la ejecución de las obras de abandono y continuará por no menos de 5 años. Se procederá así:

- Frecuencia y tipo de análisis

Para el primer año, en cada estación de muestreo, se tomarán las muestras semanalmente, determinando de inmediato el caudal, pH, conductividad eléctrica, temperatura y turbiedad (sólidos suspendidos). Las muestras serán analizadas en un laboratorio acreditado.

Se analizarán por Cu, Pb, Zn, Fe, As y CN, reportándose los resultados al representante legal de Minera Huallanca S.A., quien trimestralmente informará al MEM.

Para el segundo y los años sucesivos, de acuerdo a los resultados, se reducirán las estaciones de monitoreo y la frecuencia del análisis será trimestral.

- Estaciones de monitoreo

Las estaciones de monitoreo serán las siguientes:

- PM-1, al final del canal de coronación en la zona Nor-Oeste.
- PM-2, en la zona media del canal de coronación de la zona sur de la relavera.

Monitoreo Biológico

Verificar el grado de cumplimiento de las metas propuestas por el Plan de Abandono con respecto al Programa de Revegetación.

Este monitoreo será realizado con el objetivo de verificar los resultados del:

- Proceso de los taludes y terrenos perimétricos del depósito de relaves.

La frecuencia de monitoreo será semestral, por el tiempo de 5 años posteriores a las obras de abandono del ADRC.

Levantamiento de Observaciones

⁴⁴ Páginas 391, 392, 393 y 396 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del expediente.

**Respuesta al Informe N° 1351-2008-MEM-AAM/CAH/ABR/MES****Observación N° 3**

En el Capítulo 6 adicionar el cronograma de actividades con el tipo de tratamiento, duración, frecuencia descrito (sic) para el mantenimiento y monitoreo físico, geoquímica (sic), hidrológico, biológico y social.

Respuesta:

(...)

Actividades de Monitoreo Post-Cierre**a) Monitoreo de Estabilidad Física:**

El Antiguo Depósito de Relave Contonga, será inspeccionado con una frecuencia trimestral por el responsable del Programa de Medio Ambiente de la mina Contonga y/o el asesor geotécnico (...)

(...)

b) Monitoreo Geoquímico:

(...) Este monitoreo tendrá una frecuencia trimestral por el tiempo de cinco años posteriores al cierre de las operaciones."

(Subrayado y resaltado agregados)

94. Conforme a lo señalado en el PCPAM de Contonga, Nyrstar Áncash se obligó a realizar monitoreos post-cierre de estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica al pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga.
95. Cabe agregar que las actividades de mantenimiento y monitoreo post-cierre debían ser ejecutadas periódicamente por cinco (5) años contados desde la culminación de las actividades de cierre, esto es, desde agosto del 2009⁴⁵. Es decir, las actividades de post-cierre debían ejecutarse gradualmente hasta el mes agosto del 2014.

b) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014

96. Durante la Supervisión Regular 2014 se observó que el titular minero no realizó los monitoreos post-cierre de estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica al pasivo ambiental; por lo que, se consignaron los siguientes hallazgos en el Acta de Supervisión⁴⁶:

"Hallazgo N° 10 (Gabinete)

El titular minero no ha realizado los monitoreos de la estabilidad física, estabilidad geoquímica, estabilidad hidrológica y estabilidad biológica en la etapa post-cierre".

97. Por tal motivo, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente en el Informe de Supervisión:

"En cuanto al monitoreo de la estabilidad física, el titular minero adjuntó el estudio de estabilidad física elaborada por la consultora Golder Associate del Perú S.A.; no obstante, dicho estudio no corresponde al monitoreo efectuado con posterioridad al cierre del depósito de relaves, es el que se elaboró como parte del plan de cierre. (...).

Además en el mencionado estudio no existe información sobre el monitoreo topográfico para verificar la eficacia de las medidas de cierre y determinar posibles desplazamientos y asentamientos, así como fisuras. (...)

Como consecuencia de no haberse realizado el monitoreo de la estabilidad física, el talud norte de la plataforma superior se encuentra erosionado y la cubierta del talud oeste de la mencionada plataforma se encuentra con grietas. (...).

Sobre el monitoreo de la estabilidad geoquímica, el titular minero adjuntó el informe del monitoreo de agua subterránea, relacionado a la muestra colectada a la salida de la laguna Pajoscocha en el año 2013. No obstante, no presentó los informes correspondientes a los 4



⁴⁵ Página 10 del Informe N° 554-2009-MEM-AAM/CAH/ABR/MES.

⁴⁶ Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del expediente.





trimestres de los años 2011 y 2012, así como 3 trimestres del año 2013 y un trimestre del año 2014. (...).

Además, el mencionado informe no contiene información sobre monitoreos de agua superficial de los canales de coronación norte y sur, monitoreos que debieron realizarse determinar la estabilidad química del relave del ADRC. (...).

Respecto al monitoreo hidrológico, el titular minero informó sobre el registro de caudales de los canales de coronación norte y sur. No obstante, los caudales que fueron reportados como los pertenecientes al canal de coronación sur corresponden a la salida de la laguna Condorcocha, punto de monitoreo (PM-09), que no tiene relación con el ADRC. (...).

Además, no se presentó información de las mediciones de caudales del riachuelo y canales de corriente del mencionado depósito de relaves, sobre el segundo caso informó que no se registró los caudales. (...).

En cuanto al monitoreo biológico, el titular minero presentó el informe de monitoreo de la flora y fauna de la laguna Pajoscocha. No obstante, dicho informe no tiene relación con el plan de cierre, toda vez que la obligación es verificar el proceso de la revegetación de los taludes y terrenos perimétricos del ADRC. (...).

Debido a que no se realizó el monitoreo biológico, la plataforma superior y talud sur de la mencionada plataforma, así como plataforma inferior lado sur y taludes sur y suroeste no cuentan con vegetación. Asimismo, las zonas donde se realizó la revegetación aún la vegetación es escasa. (...).

En consecuencia, el titular minero no habría cumplido con realizar los monitoreos de la estabilidad física, estabilidad geoquímica, del manejo de agua y biológico en la etapa post cierre, toda vez que los reportes que fueron requeridos no han sido presentados.

(Subrayado y resaltado agregados)

98. Con respecto al análisis del incumplimiento del **monitoreo de la estabilidad física**, resulta necesario remitimos al hecho imputado N° 1 en el cual se hace mención al incumplimiento de las actividades de cierre destinadas a la obtención de la estabilidad física del pasivo ambiental minero ADRC, debido a que Nyrstar Áncash no conformó los taludes con una pendiente de 3.0H/1.0V ni instaló al pie de ellos geotubos que garanticen su estabilidad física.

99. Adicionalmente, en las Fotografías N° 9, 67 y 68 del Informe de Supervisión⁴⁷ se observa presencia de erosión en el talud norte y agrietamientos en el talud oeste de la plataforma superior debido a la omisión de realizar el monitoreo post-cierre de estabilidad física en el pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga:



Fotografía N° 9: Talud norte de la plataforma superior, se encuentra erosionado.

⁴⁷ Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folios 12 del Expediente.



Fotografía N° 67: Talud oeste con grietas de la plataforma superior.



Fotografía N° 68: Talud oeste con grietas de la plataforma superior.



100. Otra prueba que acredita que Nyrstar Áncash no cumplió con realizar el monitoreo de estabilidad física es la ausencia de la estación meteorológica, estación que Nyrstar Áncash estaba obligada a mantener con el fin de contar con información meteorológica suficiente que le permitiera prevenir la ocurrencia de avenidas que pudieran afectar la estabilidad física del pasivo ambiental minero.
101. En lo referido a la realización del **monitoreo post-cierre de estabilidad geoquímica**, este tenía que realizarse con una frecuencia trimestral; sin embargo, Nyrstar Áncash únicamente habría realizado el referido monitoreo durante el cuarto trimestre del 2013 y el 2014, toda vez que adjuntó un informe de monitoreo de agua subterránea relacionada a la muestra colectada a la salida de la laguna Pajuscocha, a diez (10) metros de la carretera San Marcos⁴⁸, así como reportes de monitoreo del último trimestre del 2013 y del 2014⁴⁹. No obran monitoreos de agua superficial de los canales de coronación norte y sur del pasivo ambiental, lo que hubiera permitido conocer el estado y eficacia de las medidas de cierre desarrolladas, corregir los problemas y definir soluciones.

⁴⁸ Páginas de la 220 a la 263 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del expediente.

⁴⁹ Páginas de la 330 a la 356 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del expediente.





102. Resulta importante acotar que durante la Supervisión Regular 2014 se colectaron dos (2) muestras de agua superficial, de las cuales una (1) correspondía al canal de coronación ubicado al pie del talud de la plataforma inferior del pasivo ambiental minero, cuyos parámetros de Oxígeno Disuelto y Hierro Total (Fe) no se encontraban dentro de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua de riego de vegetales de tallo corto y tallo alto, (ECA Categoría 3)⁵⁰.
103. El hecho de que los parámetros Oxígeno Disuelto y Hierro Total (Fe) no se encuentren dentro de los ECA agua se debería a que Nyrstar Áncash no ha venido cumpliendo con sus medidas de cierre para la obtención de la estabilidad geoquímica del pasivo ambiental minero, toda vez que para el último año del plazo del monitoreo post-cierre el mencionado pasivo ambiental no debería presentar excesos de ECA agua.
104. En lo concerniente a la realización del **monitoreo post-cierre hidrológico**, Nyrstar Áncash informó sobre el registro de caudales de los canales de coronación norte y sur; sin embargo, el caudal reportado como perteneciente al canal de coronación sur correspondía en realidad a la salida de la laguna Condorcocha correspondiente al punto de monitoreo PM-09, el cual no tiene relación alguna al pasivo ambiental minero⁵¹.
105. Por otro lado, Nyrstar Áncash no presentó las mediciones de los caudales del riachuelo y de los canales de escorrentía del pasivo ambiental minero, ni los reportes de monitoreo de estos últimos.
106. Por último, en cuando al **monitoreo post-cierre biológico**, Nyrstar Áncash presentó el monitoreo de flora y fauna de la laguna Pajuscocha⁵²; no obstante, el área objeto de monitoreo post-cierre biológico era la correspondiente a los taludes y terrenos perimétricos del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga.
107. Como consecuencia de este incumplimiento en la realización del monitoreo post-cierre biológico, la plataforma superior, su talud sur, la plataforma inferior y sus taludes sur y suroeste no se encontraban revegetados; además, en las zonas donde sí se realizó la revegetación no fue realizada con ichu ni grama silvestre.
108. De acuerdo a todo lo expuesto, se evidencia que Nyrstar Áncash no realizó los monitoreos post-cierre de estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica en el pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga.
109. Al respecto, Nyrstar Áncash no ha presentado descargos para desvirtuar la presente imputación, sino sólo para la medida correctiva propuesta por la Subdirección de Instrucción e Investigación. En ese sentido, la presente imputación no ha sido desvirtuada por el administrado.
110. Por tanto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que al momento de la Supervisión Regular 2014 Nyrstar Áncash incumplió el PCPAM

⁵⁰ Páginas 15, 84, 87 y 131 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del expediente.

⁵¹ Página 170 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del expediente.

⁵² Páginas de la 265 a la 324 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del expediente.



de Contonga. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Artículo 43° del RPAAM; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar Áncash en este extremo.

c) Configuración del daño ambiental

111. Los programas de mantenimiento y monitoreo constituyen medios técnicos que permiten la evaluación efectiva de cada una de las medidas y obras establecidas para el cierre final de las operaciones mineras. Cabe agregar, que los programas de mantenimiento y monitoreo permiten identificar determinados problemas que pudieran ocurrir con las actividades de cierre y, con ello, establecer y ejecutar las medidas de acción y corrección necesarias, a fin de que estos sean superados de la mejor manera, causando el menor daño posible al ambiente circundante. De esta manera, los programas de monitoreo y control ambiental han sido diseñados como un medio de verificación del grado de efectividad de cada una de las estrategias y obras propuestas, permitiendo cuantificar y evaluar el grado de recuperación ambiental en las áreas intervenidas.
112. El Programa de Mantenimiento y Monitoreo Post-Cierre tiene, así, por finalidad, la observación, medición y evaluación periódica de la estabilidad física, la estabilidad química y el manejo de aguas durante la etapa de abandono con el objeto de verificar la eficacia de las obras de cierre realizadas⁵³.
113. En caso de incumplirse con las medidas de post cierre, no se logrará la recuperación ambiental de las áreas intervenidas y, a su vez, se pueden generar impactos ambientales negativos, tales como, la inestabilidad del terreno que podría ocasionar, según el caso, posibles deslizamientos o derrumbes (incumplimiento de monitoreos físicos), no garantizarse la neutralización de los agentes que propician la generación de acidez (incumplimiento de monitoreos geoquímicos), no garantizarse la calidad de los cuerpos de agua (incumplimiento de monitoreo hidrológico), y no garantizar el restablecimiento eficiente de la flora (incumplimiento de monitoreo biológico), teniendo como consecuencia un impacto directo en la fauna que se aprovecha de dicho recurso.
114. En ese sentido, el incumplimiento del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental consistente en realizar los mantenimientos post-cierre de estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica del pasivo ambiental minero generó un daño ambiental potencial a los mencionados componentes ambientales.
115. Por ello, de corresponder, la infracción acreditada será pasible de sanción según lo dispuesto en el Numeral 2.2 del del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



⁵³ Disponible en: [http://www.labor.org.pe/descargas/plancierre/051300%20\(D\)6-%20Mantenimiento%20Post-Cierre/VI-Mantenimiento%20Post-Cierre_Rev%200.pdf](http://www.labor.org.pe/descargas/plancierre/051300%20(D)6-%20Mantenimiento%20Post-Cierre/VI-Mantenimiento%20Post-Cierre_Rev%200.pdf)
Consultado el 26 de setiembre del 2016.



**IV.1.5 Medidas correctivas de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 5**

116. Mediante carta del 11 de agosto del 2016⁵⁴, Nyrstar Áncash presentó al OEFA sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, señalando que resulta necesario mantener el área de la plataforma superior del depósito de relaves, debido a que en dicha área se encuentran las instalaciones del proceso operativo, tales como la línea trolley para extracción del mineral a través de carros mineros y parte de la plataforma se utiliza para las maniobras de los camiones de despacho de concentrado.
117. Asimismo, el titular minero informó que ha contratado los servicios de la empresa JCI Ingenieros y Consultores S.A.C. para la elaboración de la Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros del Antiguo Depósito de Relaves Contonga, la que será presentada a la DGAAM para su evaluación, aprobación y posterior ejecución de las obras de cierre propuestas.
118. Al respecto, del análisis efectuado a la propuesta de la Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros del Antiguo Depósito de Relaves Contonga presentada por Nyrstar Áncash, se advierte que el titular minero no ha mencionado las modificaciones del referido instrumento de gestión ambiental con relación a las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 5, ni ha cumplido con remitir el cargo de la presentación de la referida modificación ante la DGAAM.
119. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera pertinente que el titular minero deba cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero no realizó las actividades de cierre destinadas a la obtención de la estabilidad física del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga, según su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.</p> <p>El titular minero no realizó la actividad de cierre consistente en uniformizar el nivel de la plataforma superior del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga con una pendiente mínima del 1%, según su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.</p>	<p>Presentar a la autoridad de certificación ambiental competente una solicitud de evaluación de las actividades de cierre y post-cierre del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-2009-MEM/AAM, respecto de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las actividades de cierre destinadas a la obtención de la estabilidad física del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga. - Las actividades para uniformizar el nivel de 	<p>En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Nyrstar Áncash deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización el cargo de presentación de la solicitud de evaluación de las referidas actividades de cierre, así como la copia del informe o los anexos que sustenten dicha solicitud.</p>

⁵⁴ Folios del 59 al 70 del Expediente.



El titular minero no realizó las actividades de cierre consistentes en (i) la revegetación de parte de las plataformas superior e inferior y sus respectivos taludes y en (ii) el uso de grama silvestre e ichu en la revegetación del pasivo ambiental, según lo establecido en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.	la plataforma superior del pasivo ambiental minero Antigo Depósito de Relaves Contonga.		
El titular minero no realizó el mantenimiento post-cierre de los canales de escorrentía de las plataformas superior e inferior del pasivo ambiental minero Antigo Depósito de Relaves Contonga, según lo establecido en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.	- Las actividades de cierre consistentes en (i) la revegetación de parte de las plataformas superior e inferior y sus respectivos taludes y en (ii) el uso de grama silvestre e ichu en la revegetación del pasivo ambiental minero Antigo Depósito de Relaves Contonga.		
El titular minero no realizó los monitoreos post-cierre de estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica, según lo establecido en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.	- El mantenimiento post-cierre de los canales de escorrentía de las plataformas superior e inferior del pasivo ambiental minero Antigo Depósito de Relaves Contonga. - Las actividades de monitoreos post-cierre de estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica.		



120. La medida referida a solicitar la evaluación de las medidas de cierre y post-cierre realizadas según su su instrumento de gestión ambiental tiene por finalidad que el administrado cumpla con el marco normativo vigente y obtenga todos los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, para realizar su actividad de explotación minera, tales como la certificación ambiental. De este modo, se podrán prever las medidas que se adoptarán para mitigar y controlar los posibles impactos ambientales que se deriven de las actividades mineras del administrado.
121. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración que mediante carta del 11 de agosto del 2016, Nyrstar Áncash remitió la propuesta de la Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros del Antigo Depósito de Relaves Contonga que presentaría ante la DGAAM.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Nyrstar Áncash realizó el almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

122. De conformidad con la legislación nacional, el generador de residuos sólidos debe cumplir con realizar un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos, con la finalidad de prevenir impactos ambientales negativos y garantizar la protección de la salud⁵⁵.

⁵⁵ A efectos de garantizar el cumplimiento de la normatividad nacional sobre residuos sólidos, el Numeral 1 del Numeral 49.1 del Artículo 49° de la LGRS dispone de manera expresa que compete al OEFA ejercer las funciones





123. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final⁵⁶.
124. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁵⁷.
125. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez, de acuerdo a su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos⁵⁸, tal como se muestra a continuación:

de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos sobre las empresas que se encuentran bajo su ámbito de competencia.

⁵⁶ **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos**

"Artículo 3°.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo."

⁵⁷ **Ley N° 27314 - Ley General de residuos sólidos**

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

(...)

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final."

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

⁵⁸ **Ley N° 27314 - Ley General de residuos Sólidos**

"Artículo 15°.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

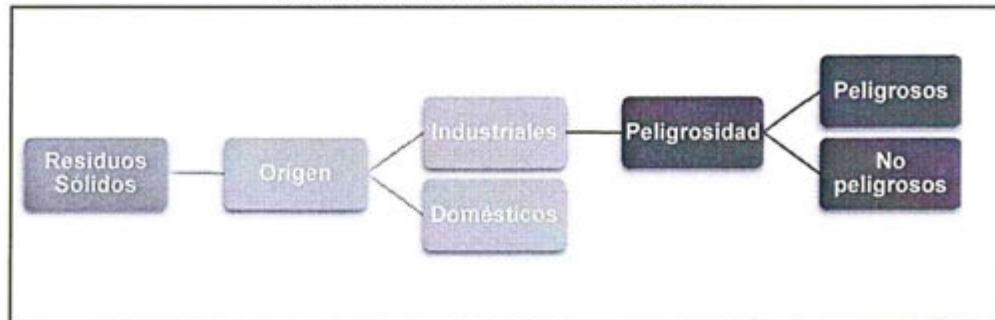
1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- **"Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.

Gráfico N° 1. Clasificación de residuos sólidos



126. La LGRS y su Reglamento regulan los roles y competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.
127. El Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la LGRS, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), establece lo siguiente:

"Artículo 25°.- Obligaciones del Generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)"

128. Por su parte, el Artículo 39° del RLGRS señala lo siguiente:

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
 2. A granel sin su correspondiente contenedor;
- (...)"

129. Conforme a las normas referidas, el titular minero tiene la obligación de almacenar los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, para lo cual debe cumplir con los requisitos y las condiciones establecidas en la LGRS, su Reglamento y demás normas que emanen de ellas, por ejemplo, se encuentra sujeto a la prohibición de almacenar sus residuos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor.

IV.2.1 Hecho imputado N° 6: El titular minero habría realizado un almacenamiento inadecuado de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto estos se encontraban almacenados en terreno abierto en la plataforma superior del pasivo ambiental minero ADRC

a) Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012

130. Durante la Supervisión Regular 2014 se observó que el titular minero no habría almacenado en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos

Peligrosos: Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad." (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413).



sólidos peligrosos, en tanto se almacenaron en terreno abierto en la plataforma superior del pasivo ambiental minero; por lo que se consignó los siguientes hallazgos en el Acta de Supervisión⁵⁹:

"Hallazgo N° 8:

En la plataforma superior del Antiguo Depósito de Relaves se ha observado residuos sobre el suelo como chatarra, trapos, manguera, bolsas de rafia de cal, geomembrana, cartón, soga y recipientes de grasas".

131. Por tal motivo, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente en el Informe de Supervisión:

"No obstante lo antes señalado, en la supervisión se ha verificado que en la plataforma superior del ADRC, zona no autorizada para el almacenamiento intermedio y disposición final de residuos, existe sobre el suelo residuos metálicos como chatarras, una de ellas con contenido de grasa; asimismo, se ha observado residuos de trapos, manguera, bolsas de rafia de cal, geomembrana, cartón, soga y recipiente de grasas. (...).

El residuo metálico con grasa y el recipiente de grasa son considerados como residuos peligrosos, de acuerdo al numeral A4.6 de la lista A que se encuentra en anexo 4 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

El almacenamiento intermedio de los mencionados residuos debió realizarse en una previamente establecida y en contenedores a fin de prevenir impactos negativos al ambiente."

(Subrayado y resaltado agregados)

132. Adicionalmente, el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014 se sustenta en las Fotografías del N° 70 al 78 del Informe de Supervisión⁶⁰, donde se observa residuos sólidos peligrosos sobre la superficie de la plataforma superior del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga, tal como se aprecia a continuación:



Fotografía N° 70: Residuo de tubo y madera sobre la plataforma superior.



Fotografía N° 71: Residuos de madera y trapos sobre la plataforma superior.

⁵⁹ El Acta de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

⁶⁰ El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.



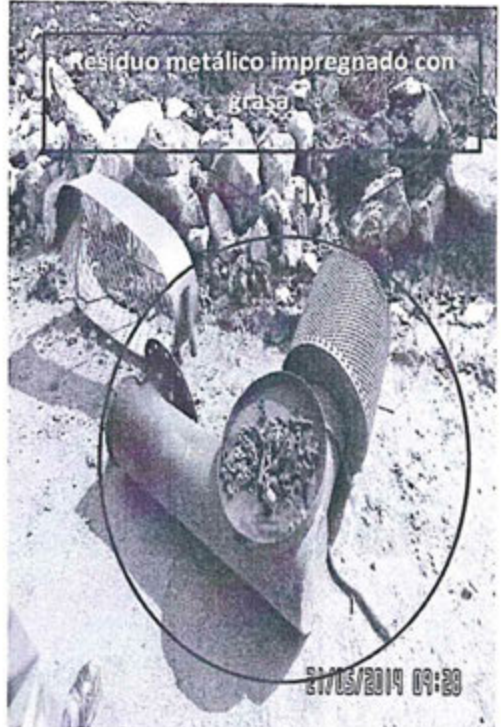
Fotografía N° 72: Residuo metálico sobre la plataforma superior.



Fotografía N° 73: Residuo de manguera sobre la plataforma superior.



Fotografía N° 74: Residuos metálicos sobre la plataforma superior.

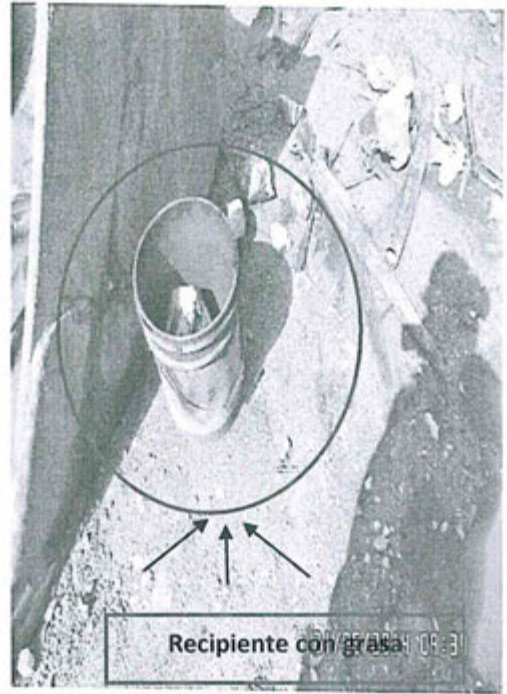


Fotografía N° 75: Residuos metálicos sobre la plataforma superior, en un extremo tiene grasa.

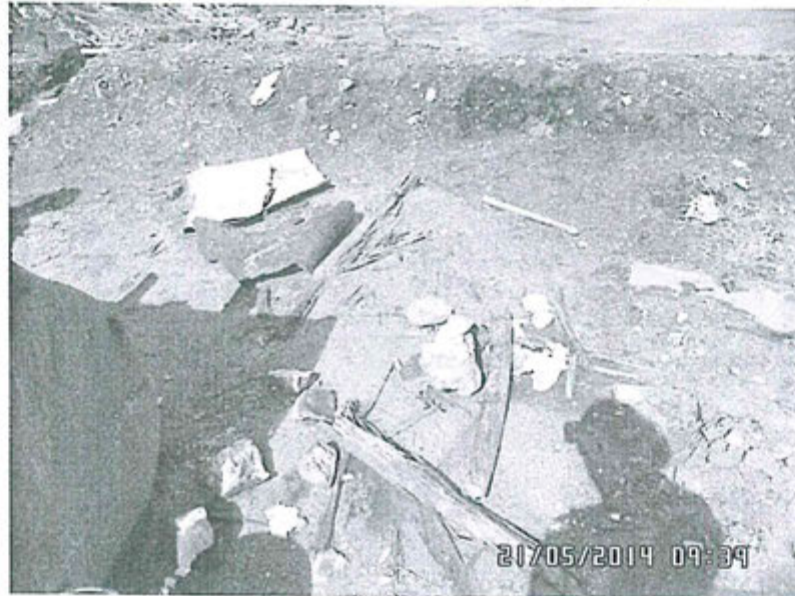




Fotografía N° 76: Residuos de cartón, madera, geomembrana y de metal al costado del acceso construido en el talud de la plataforma superior.



Fotografía N° 77: Residuos de metal, recipiente de grasa y tubo al costado del acceso construido en el talud de la plataforma superior.



Fotografía N° 78: Residuos de geomembrana, cartón y tubo al costado del acceso construido en el talud de la plataforma superior.

133. De acuerdo con las fotografías y con lo señalado en el Informe de Supervisión, se constató que Nyrstar Áncash realizó un almacenamiento inadecuado de sus residuos sólidos peligrosos, debido a que al momento de la Supervisión Regular 2014 se encontraban almacenados en terreno abierto, en la superficie de la plataforma superior del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga.

134. Al respecto, Nyrstar Áncash no ha presentado descargos para desvirtuar la presente imputación, sino sólo para la medida correctiva propuesta por la





Subdirección de Instrucción e Investigación. En ese sentido, la presente imputación no ha sido desvirtuada por el administrado.

135. Por tanto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que al momento de la Supervisión Regular 2014 Nyrstar Áncash incumplió lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y Números 1 y 2 del Artículo 39° del RLGRS; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar Áncash en este extremo.
136. Se debe indicar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Nyrstar Áncash, resultará aplicable lo dispuesto en el Numeral 7.2.16 del Punto 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

b) Procedencia de medidas correctivas

137. Del análisis del Informe de Supervisión, se ha verificado que Nyrstar Áncash indicó al finalizar la Supervisión Regular 2014 que procedió a limpiar las áreas de la plataforma superior del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga donde se encontraban almacenados sus residuos peligrosos; no obstante, no presentó documentación que acredite la veracidad de su argumento.
138. Posteriormente, mediante carta del 11 de agosto del 2016⁶¹, Nyrstar Áncash presentó al OEFA sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, del análisis de la información remitida, se advierte que no ha remitido medio probatorio alguno que demuestre el cese de la referida conducta infractora.
139. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera pertinente que el titular minero deba cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero realizó un almacenamiento inadecuado de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto éstos se encontraban almacenados en terreno abierto en la plataforma superior del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga.	<ul style="list-style-type: none"> - Retirar los residuos peligrosos de la superficie de la plataforma superior del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga. - Capacitar al personal responsable del manejo adecuado de los residuos sólidos generados al interior del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga, a través de un instructor especializado. 	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Nyrstar Áncash deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe técnico donde se describa las acciones ejecutadas, incluyendo medios visuales como fotografías debidamente fechadas. Asimismo, deberá presentar copia del programa de capacitación, la lista de asistentes y los certificados y/o constancias que acrediten

⁶¹ Folios del 59 al 70 del Expediente.





			la capacitación efectuada a su personal.
--	--	--	--

140. La medida correctiva dictada tiene como finalidad prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos que pueden generarse como consecuencia de no haber realizado el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en la plataforma superior del pasivo ambiental minero.
141. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado treinta (30) días hábiles como tiempo prudencial para recolectar los residuos peligrosos y disponerlos en el depósito correspondiente que se encuentra dentro de la unidad minera, el mismo que puede ejecutarse paralelamente al desarrollo de las capacitaciones.
142. Ahora bien, respecto al extremo de la medida correctiva referido a la capacitación, esta tiene la finalidad que el administrado demuestre que, en un futuro, el personal encargado cumpla con la normativa de residuos sólidos de manera oportuna y adecuada. En ese sentido, para justificar el plazo para la referida medida correctiva se ha tomado como referencia el tiempo que demorara el administrado en realizar la planificación, programación, contratación del instructor calificado y la ejecución de la capacitación al personal encargado, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

En uso de las facultades conferidas con el Literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Nyrstar Áncash S.A. por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas incumplidas
1	El titular minero no realizó las actividades de cierre destinadas a la obtención de la estabilidad física del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga, según su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.	Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.
2	El titular minero no realizó la actividad de cierre consistente en uniformizar el nivel de la plataforma superior del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga con una pendiente mínima del 1%, según su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.	Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.
3	El titular minero no realizó las actividades de cierre consistentes en (i) la revegetación de parte de las plataformas superior e inferior y sus respectivos taludes y en (ii) el uso de grama silvestre e ichu en la revegetación	Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Artículo 43° del



	del pasivo ambiental, según lo establecido en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.	Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.
4	El titular minero no realizó el mantenimiento post-cierre de los canales de escorrentía de las plataformas superior e inferior del pasivo ambiental minero Antigua Depósito de Relaves Contonga, según lo establecido en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.	Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.
5	El titular minero no realizó los monitoreos post-cierre de estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica, según lo establecido en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.	Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.
6	El titular minero realizó un almacenamiento inadecuado de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto éstos se encontraban almacenados en terreno abierto en la plataforma superior del pasivo ambiental minero Antigua Depósito de Relaves Contonga.	Numeral 5 del Artículo 25° y Números 1 y 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante 057-2004-PCM

Artículo 2°.- Ordenar a Nyrstar Áncash S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó las actividades de cierre destinadas a la obtención de la estabilidad física del pasivo ambiental minero Antigua Depósito de Relaves Contonga, según su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.	Presentar a la autoridad de certificación ambiental competente una solicitud de evaluación de las actividades de cierre y post-cierre del pasivo ambiental minero Antigua Depósito de Relaves Contonga establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-2009-MEM/AAM, respecto de lo siguiente: - Las actividades de cierre destinadas a la obtención de la estabilidad física del pasivo ambiental minero Antigua Depósito de Relaves Contonga. - Las actividades para uniformizar el nivel de la	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Nyrstar Áncash deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización el cargo de presentación de la solicitud de evaluación de las referidas actividades de cierre, así como la copia del informe o los anexos que sustenten dicha solicitud.
El titular minero no realizó la actividad de cierre consistente en uniformizar el nivel de la plataforma superior del pasivo ambiental minero Antigua Depósito de Relaves Contonga con una pendiente mínima del 1%, según su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.			





<p>El titular minero no realizó las actividades de cierre consistentes en (i) la revegetación de parte de las plataformas superior e inferior y sus respectivos taludes y en (ii) el uso de grama silvestre e ichu en la revegetación del pasivo ambiental, según lo establecido en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.</p>	<p>plataforma superior del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las actividades de cierre consistentes en (i) la revegetación de parte de las plataformas superior e inferior y sus respectivos taludes y en (ii) el uso de grama silvestre e ichu en la revegetación del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga. 		
<p>El titular minero no realizó el mantenimiento post-cierre de los canales de escorrentía de las plataformas superior e inferior del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga, según lo establecido en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El mantenimiento post-cierre de los canales de escorrentía de las plataformas superior e inferior del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga. - Las actividades de monitoreos post-cierre de estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica. 		
<p>El titular minero no realizó los monitoreos post-cierre de estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica, según lo establecido en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.</p>			
<p>El titular minero realizó un almacenamiento inadecuado de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto éstos se encontraban almacenados en terreno abierto en la plataforma superior del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Retirar los residuos peligrosos de la superficie de la plataforma superior del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga. - Capacitar al personal responsable del manejo adecuado de los residuos sólidos generados al interior del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga, a través de un instructor especializado. 	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Nyrstar Áncash S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico donde se describa las acciones ejecutadas, incluyendo medios visuales como fotografías debidamente fechadas. Asimismo, deberá presentar copia del programa de capacitación, la lista de asistentes y los certificados y/o</p>



			constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.
--	--	--	--

Artículo 3°.- Informar a Nyrstar Áncash S.A. que las medidas correctivas ordenadas suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.


Artículo 4°.- Informar a Nyrstar Áncash S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Nyrstar Áncash S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Nyrstar Áncash S.A. que el recurso impugnatorio que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



 Elliot Gianfranco Mejia Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

ijps

